



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MATERIA: VIDA SILVESTRE
INSPECCIONADO [REDACTED]
OF. PFFPA/21.5/2C.27.3/416- 25 001269
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/007-20
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **8 ocho de julio del 2025**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha **veintinueve de abril de dos mil veinte**, se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.3/2C.27.3/002(20)0014**, dirigida al **C. PROPIETARIO, CAPITAN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRON DE LA EMBARCACION QUE SE ENCUENTRE EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCÉANO PACIFICO FRENTE A LAS COSTAS DEL ESTADO DE JALISCO** con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/02-20**, fecha **primero de mayo de dos mil veinte** través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; asimismo, se le otorgó el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones y/o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos y/u omisiones que fueron circunstanciados, lo anterior de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Plazo antes señalado, dentro del cual no se recibió escrito alguno a través del cual se realicen manifestaciones y/u se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento.

TERCERO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.3/1070-24-002969** de fecha **02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro** en el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/02-20**, fecha **primero de mayo de dos mil veinte**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente al **establecimiento el 21 veintiuno y 22 veintidós de abril** en citatorio y previo citatorio.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 1 de julio del 2025 dos mil veinticinco se aperturó acuerdo de alegatos número **PFFPA/21.5/2C.27.3/413- 25 001266** siendo notificado por rotulón en esa misma fecha al [REDACTED] hiciera uso de su derecho. Por lo que se procedió a turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



protección al Ambiente; 51, 83, 122, fracción II y X, 123 fracciones II, VII y VIII, 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", categoría de "P" (Peligro de Extinción), publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025, por tal motivo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer el presente procedimiento administrativo, imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Ley de Vida Silvestre su Reglamento, como a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del C. [REDACTED] encontrado al momento de la visita de inspección; de la presunta irregularidad en las que incurrió como resultado del análisis del Acta de inspección de que se trata, por los hechos y omisiones consistentes en:

"(...)"

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Se observa en las inmediaciones de las coordenada UTM 13N DATUM [REDACTED] dentro de la zona de refugio de flora y fauna marina "Los Arcos", a la embarcación de nombre [REDACTED] con matrícula [REDACTED] de eslora 7.17m, la cual se traslada hacia el noroeste y lleva 3 líneas de pesca (cañas de pescar) introducidas en el agua del mar, lo que implica la realización de pesca en esta zona, manifestando el visitado que van de paso y que desconocía que el área en la que se revisa no podía llevar las líneas en agua y pescar. El visitado manifiesta que se dirigían hacia boca de tomates y exhibe certificado [REDACTED] CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA DE MARINA) de la cual se toma evidencia fotográfica para anexo.

Por lo anterior se solicita al visitado presente constancia de vigente para el acceso al área conocida como Los Arcos de mismaloya, manifestando que por el momento no trae documentó al respecto ya que solo van de paso.

Como se señala con anterioridad, la embarcación citada con líneas de pesca en agua, realizando los tripulantes actividad de pesca considerada como aprovechamiento extractivo de flora y fauna marinas "Los Arcos", recorriendo en estos momentos las líneas de pesca. Por lo anterior, se considera la realización de actividad que puede poner en peligro o dañar las especies de flora y fauna marina del lugar, actividad prohibida en el artículo 2° del Acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de la flora y fauna marinas, las aguas comprendidas en Los Arcos, Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Julio de 1975.

La embarcación abordo no lleva pescado o fauna marina, ni el anzuelo de las líneas, por lo anterior, se impone en estos momentos el aseguramiento precautorio de uno de los grupos de pesca utilizados en la actividad observada, consistente en una caña de pescar para castear o trolea, marca R2F-performante series, modelo 5P-702/MHS con carga en carrete con hilo de cáñamo (para pescar); de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, señalándose al visitado que no puede realizar en una zona de refugio ninguna actividad de pesca.

"[...Sic]"

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/193- 25 000797** de fecha **14 catorce días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco** se otorgó al [REDACTED] quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/02-20** fecha **primero de mayo de dos mil veinte**, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado el 22 de abril del 2025, previo citatorio.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



“ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

En conclusión, el inspeccionado no presentó medio de prueba reconocido por la Ley a efecto subsanar o en su caso desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta levantada en fecha 18 dieciocho de marzo del 2020, por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, y del análisis y valoración de la totalidad de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se determina que **no se encontraron elementos con los cuales se desvirtúe el hecho irregular de que se trata.**

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas,



probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa esta Autoridad no cuenta con el documento legal idóneo con el que se desvirtúa la infracción a lo establecido a, pese a que el particular fue debidamente notificado, y éste se encontraba en su pleno goce de derecho de audiencia y defensa, es por lo que se tiene por **NO DESVIRTUADA** la irregularidad instaurada en su contra. Por lo antes expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la violación** que se imputa al C. [REDACTED] mediante el multiferido **Acuerdo de Emplazamiento**, y a su vez, se tiene acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL MISMO** en la comisión de la violación a la normatividad ambiental vigente.-----

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **Vida Silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/193- 25 000797** de fecha **14 catorce días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco** se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.3/02-20**, fecha **primero de mayo de dos mil veinte** asimismo, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se respetó su garantía de audiencia y con ello se dio oportunidad de que el inspeccionado se defendiera respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, por lo tanto se concluye que es responsable de cometer la siguiente infracción:**

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. Realizar la actividad de pesca en zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas "Los Arcos", la cual está prohibida. **Conforme al artículo 2° del acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas.**

"(...)"

Se observa en las inmediaciones de las coordenada UTM 13N DATUM WGS84 [REDACTED] dentro de la zona de refugio de flora y fauna marina "Los Arcos", a la embarcación de nombre [REDACTED] con matrícula [REDACTED] de eslora 7.17m, la cual se traslada hacia el noroeste y lleva 3 líneas de pesca (cañas de pescar) introducidas en el agua del mar, lo que implica la realización de pesca en esta zona, manifestando el visitado que van de paso y que desconocía que el área en la que se revisa no podía llevar las líneas en agua y pescar. El visitado manifiesta que se dirigían hacia boca de tomates y exhibe





certificado [REDACTED] (CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA DE MARINA) de la cual se toma evidencia fotográfica para anexo.

Por lo anterior se solicita al visitado presente constancia de vigente para el acceso al área conocida como Los Arcos de mismaloya, manifestando que por el momento no trae documentó al respecto ya que solo van de paso.

Como se señala con anterioridad, la embarcación citada con lineás de pesca en agua, realizando los tripulantes actividad de pesca considerada como aprovechamiento extractivo de flora y fauna marinas "Los Arcos", recorriendo en estos momentos las lineás de pesca. Por lo anterior, se considera la realización de actividad que puede poner en peligro o dañar las especies de flora y fauna marina del lugar, actividad prohibida en el artículo 2° del Acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de la flora y fauna marinas, las aguas comprendidas en Los Arcos, Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Julio de 1975.

La embarcación abordo no lleva pescado o fauna marina, ni el anzuelo de las lineas, por lo anterior, se impone en estos momentos el aseguramiento precautorio de uno de los grupos de pesca utilizados en la actividad observada, consistente en una caña de pescar para castear o trolea, marca R2F-performante series, modelo 5P-702/MHS con carga en carrete con hilo de cáñamo (para pescar); de conformidad con el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, señalándose al visitado que no puede realizar en una zona de refugio ninguna actividad de pesca.

"[... Sic]"

IV. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. [REDACTED] las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

1. **GRAVEDAD.**- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, por realizar la actividad de pesca en zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas "Los Arcos", la cual está prohibida **conforme al artículo 2° del acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas.**

Las zonas de refugio para la protección de flora y fauna marinas actúan como refugios cruciales para innumerables especies marinas, protegiéndolas de amenazas como la sobrepesca, la destrucción del hábitat y la contaminación. Al ofrecer zonas de cría seguras, estas zonas, hacen algo más que conservar la biodiversidad: también ayudan a reponer las poblaciones de peces, apoyando tanto el entorno natural como las economías de las comunidades costeras. Este doble beneficio es un testimonio del papel esencial que desempeñan las zonas de refugio, en el mantenimiento de la salud de los océanos. Además, son centros de investigación fundamentales que ofrecen información sobre la ecología marina y ayudan a perfeccionar los esfuerzos de conservación para reforzar la resiliencia de los ecosistemas marinos de todo el mundo. Por lo anterior, es esencial que se **RESPETE** este tipo de zonas, ya que al no hacerlo, existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat.





Por lo que, el infractor, **AFECTÓ los recursos naturales y la biodiversidad, mismos que son parte de la riqueza nacional y por lo tanto patrimonio común de la sociedad.** Así, se concluye que la irregularidad cometida es considerada como **GRAVE.** -----

A) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/193- 25 000797 de fecha 14 catorce días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco notificado el 22 de abril del 2025 dos mil veinticinco se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual, el C. [REDACTED] hizo caso omiso, toda vez que no presentó pruebas de su condición económica.

No obstante, del acta de inspección en comento, se desprende lo siguiente:

"Salimos a pescar para consumo propio, dado que tenemos 1 mes y medio sin trabajo y sin ingresos y es la única fuente de alimento que tenemos y sabemos que no debemos de pescar en ésta área pues vivimos del turismo, por lo que solo íbamos de paso.

Necesitamos ayuda económica para nuestros hijos."

Con base en lo anterior, se determina que cuenta con capacidad económica baja, para hacer frente al pago de una multa como consecuencia de la infracción cometida por su parte. -----

Sirve de apoyo por analogía siendo similar respecto al supuesto jurídica, lo antes expuesto, la tesis número I. 9º.A.118 A, con el número de registro 165741 de la Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre del 2009, Materia: (Administrativa), página 1560, del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

✓
✓
✓





NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes al C. [REDACTED], así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, y aquel que fuera señalado para oír y recibir notificaciones, que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; **no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.**

D) Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, hay que considerar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. -----

De los autos que integran el presente expediente, se desprende que el infractor realizó un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, toda vez que era de su conocimiento y lo expresó en el acta de inspección, que era un área en la que no se podía pescar, se determina que la acción constitutiva de la infracción **fue cometida de manera INTENCIONAL.**

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Esta Autoridad, considera que con la infracción cometida, **NO SE OBTUVIERON BENEFICIOS ECONÓMICOS** toda vez, que la pesca era para consumo personal.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II, VII y VIII, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA y SEIS PESOS 88/100 M.N.) al momento de cometerse la infracción**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo **122** de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de **cincuenta a cincuenta mil veces** la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

✓
K
r





"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometen el desarrollo y existencia del ejemplar involucrado en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas

1. Por la comisión de la infracción al artículo 122 fracción II, VIII, de la Ley General de Vida Silvestre con relación al artículo 71 de esa misma ley, por realizar la actividad de pesca en zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas "Los Arcos", la cual está prohibida conforme al artículo 2° del acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como lo es la gravedad de la infracción, sus condiciones económicas, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la obtención de beneficio directo ni reincidencia, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED] de la manera siguiente:

Una **MULTA** por la cantidad de **\$4,344.00 MN (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$86.88, pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte; lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

Toda vez que se incumplió la normativa ambiental federal, se ordena la siguiente:

1. Deberá **ABSTENERSE** de realizar la actividad de pesca en zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas "Los Arcos", la cual está prohibida conforme al artículo 2° del acuerdo que establece como zona de refugio para la protección de flora y fauna marinas.

Plazo de cumplimiento: **INMEDIATO.**

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





Asimismo, por lo que ve al **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** y por los hechos y/u omisiones anteriormente circunstanciados, con fundamento en lo previsto en los artículos 117 fracción I y 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y toda vez que el personal de inspección se encontró ante un caso de **pescar en un lugar de refugio**, se **ORDENA EL DECOMISO** por lo que ve a: **01 una caña de pescar Marca R2F PERFORMANCE SERIES, modelo 5p.702/MHS.**

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena al C. [REDACTED] el pago de la multa de **\$4,344.00 MN (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de **01 una caña de pescar Marca R2F PERFORMANCE SERIES, modelo 5p.702/MHS.** Gírese atento memorándum a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales para que determine el destino final de dicho objeto.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al C. [REDACTED] en el padrón de infractores.

TERCERO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede al C. [REDACTED] para interponer los medios de impugnación que considere viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Da click en el apartado "Regístrate"

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".

Paso 7: En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



ELIMINADO
NUEVE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

✓

R



Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta autoridad.** -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la parte interesada, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. -

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad. -----

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que el expediente citado al rubro del presente Acuerdo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, en el Municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, Código Postal 44620. -----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

NOVENO. - Notifíquese **PERSONALMENTE** al C. [REDACTED] en calle [REDACTED] Jalisco. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre; **cúmplase**-----

Así lo acordó y firma.

ELIMINADO TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Representación de Jalisco

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA.

Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco**, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco.

LMBA/CSV/SGG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa